



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 167.

Viernes 18 de Octubre.

AÑO DE 1901.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, 2.50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfechos los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de D. N. M.^a JIMENEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte, sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 17 de Octubre de 1901.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Ganadería.

Circular.

Pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos correspondientes á los partidos de Jaramilla, Logrosán, Montánchez, Navalmoral de la Mata y Trujillo, la próxima presentación en los mismos del Visitador Auxiliar de Ganadería y Cañadas de esta provincia, D. Fermín Cillero, á quien ha encomendado la Asociación general de Ganaderos la recaudación de los derechos que por las leyes de policía pecuaria le pertenecen.

Por lo tanto y teniendo en cuenta la imprescindible necesidad de que tal recaudación se efectúe, á fin de que la Asociación pueda contar con recursos para satisfacer las atenciones que están á su cargo, en beneficio de la ganadería, prevengo á los Sres. Alcaldes, que sin excusa alguna, cuiden de hacer efectivas las cantidades que por atrasos y por anualidad vencida en fin de Febrero último adeuden los pueblos y entreguen su importe á dicho Visitador, que irá provisto del oportuno despacho.

Dispuesto este Gobierno á auxiliar los propósitos de la Asociación, advierto además á los Sres. Alcaldes que adoptaré, si fuese preciso, las medidas procedentes para que no se eluda el cumplimiento de los deberes que, respecto de aquella, tienen los pueblos ganaderos.

Cáceres 15 de Octubre de 1901.

El Gobernador,

José Muñoz del Castillo.

En la Gaceta de Madrid, número 289, correspondiente al día 16 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION Dirección general de Sanidad

CIRCULAR SOBRE LA PESTE

La existencia de casos de peste bubónica en Oporto, Marsella, Nápoles y Glasgow, aparte los que frecuentemente se denuncian en el extremo oriental de Europa, y las medidas extraordinarias que esta enfermedad exige para evitar que nos invada y arraigue en nuestras poblaciones, y acerca de las cuales consultan frecuentemente á la Dirección de Sanidad las Autoridades sanitarias, reclaman algunas disposiciones y consejos que esta Dirección cree conveniente formular, aprovechando la calma y serenidad que produce la eficacia con que en todas partes donde se ha presentado hasta ahora la enfermedad, se la ha podido combatir y detener, evitando su difusión.

Lo primero que interesa advertir con vivo encarecimiento á la sociedad y á las Autoridades, es que el hecho de que esta enfermedad aparezca y dure algún tiempo en varios puntos, sin que se difunda y cause los estragos que le son peculiares, no debe inducir á que se la mire con menosprecio, y se descuiden las prácticas recomendadas por la Ciencia para evitar su propagación.

Sea porque no se presente con la fuerte virulencia y el poder expansivo que suele demostrar, sea porque la higiene que hoy tienen las poblaciones, aun las más descuidadas, y las rigurosas medidas sanitarias que enseguida adoptan las Autoridades contra ella la sofocan, es lo cierto que su aparición en Europa, recibida con general espanto al principio, va siendo ya apreciada con peligrosa confianza; más, aparte de que la terrible y sostenida mortalidad que causa hoy en la India denuncia que no ha perdido sus caracteres, y que es la misma que asoló á Europa en la Edad Media y primeros siglos de la Moderna, la más rudimentaria prudencia y el conocimiento de las aparentes veleidades y misteriosos cambios de esta

plaga obligan á dar siempre el grito de alarma, y á no perderla de vista ni un momento, acumulando hasta con exceso cuantos medios de extinción sean posibles allí donde se presente, para que las naciones estén en absoluto libres de su germen, considerándola, cuando más benigna se la juzgue, como esos incendios que se extinguen fácilmente cuando aparecen, ó se puede sorprender pronto su origen, pero que son asoladores é indomables cuando toman cuerpo y abrasan ya por varios puntos.

Sería una temeridad confiar solamente la salvaguardia del país á nuestra Sanidad exterior, pues con tenerla mejor atendida, Francia, Inglaterra, Italia no han podido impedir que la enfermedad se presentara en su territorio; y por esta enseñanza, al mismo tiempo que conviene estimular el celo y la severidad de nuestras Autoridades sanitarias en los puertos, para que con los medios de que disponen, y con la rigurosa vigilancia que debe suplir las deficiencias de nuestros escasos recursos, impidan la importación del contagio, conviene asimismo advertir á las Autoridades civiles para que organicen y aperciban los servicios médicos de manera que se descubra y sofoque enseguida cualquier caso que se presentare en punto alguno de la nación.

La aparición de los casos de peste siempre en los puertos: Oporto, Marsella, Glasgow, Nápoles, denuncia bien claramente que el peligro mayor amenaza por la vía marítima, que son los barcos los que más la importan, y por consecuencia, que debe ser aquí donde más se extremen la vigilancia y las precauciones. Dispuestos nuestros servicios de Sanidad marítima, por imperiosas é ineludibles exigencias de los presupuestos del Estado, más para las sobrias necesidades de la salud que para las costosas exigencias de la amenaza y de la lucha, es necesario conocer que no están dotados de todos aquellos elementos que las estaciones sanitarias perfectamente montadas exigen; pero aun confiando en que el entusiasmo y pericia del personal podrán suplir en parte esta escasez, se promete la Dirección mejorar el mal estado de las cosas con ayudas de las Cortes, para lo cual ordena á los Directores

de las estaciones sanitarias de primera clase que un plazo que no exceda de diez días, á partir de la inserción de esta circular en la Gaceta, remitan la Dirección general una información detallada de sus más indispensables necesidades en personal y material, para acudir, con la economía mayor posible, al necesario servicio de las exigencias de una sanidad que la experiencia y la previsión demuestran ha de ser más indispensable de aquí en adelante; es decir, que la Dirección desea tener estudiada una organización de servicios para estados de fisiológica salud y para los que amenaza inminente de importación, ésta para cuando haya focos de enfermedades exóticas en naciones europeas, á fin de aplicarlos según las exigencias de la salud pública y de los recursos disponibles.

El reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899 expone claramente en su cap. XI la clasificación que tienen los barcos bajo su aspecto sanitario y las medidas á que deben ser sometidos en los puertos, conforme el grupo á que correspondan. Esta es la ley española, de acuerdo con los compromisos internacionales del país, y á ella hay que someterse necesariamente.

Los Directores de Sanidad de los puertos españoles tienen aquí previstas todas las circunstancias, y no necesitan aclaraciones especiales, ni hacer consultas á la llegada de cada barco, como á las veces sucede.

Pero con ocasión de la enfermedad que nos amenaza, y por lo que interesa al mayor acierto posible en las prácticas de profilaxia, la Dirección general de Sanidad cree conveniente fijar la atención de las Autoridades sanitarias de los puertos en que la opinión de hombres de ciencias distinguidos, las investigaciones de los Laboratorios y la experiencia en los puntos donde la peste se desarrolla, inducen á considerar como agentes de difusión algunos animales, especialmente las ratas, que, ya inficionando el suelo, ya inoculando el germen con sus picaduras, como las pulgas y los mosquitos, transportan los gérmenes vivos del mal de uno á otros lugares y de unas en otras personas. Esta observación, que actualmente corre como muy exacta, ha

hecho que se procure por todos los medios posibles, y cuando se trate de barcos sospechosos, impedir que por contactos, pasarelas ó amarres á muelles, gabarras y otros barcos, pasen las ratas, probablemente infestadas, á lugares y barcos sanos, y á que se procure la destrucción de estos animales en los barcos con bombas de anhídrido sulfuroso ú otros medios de los que la higiene aconseja. Cuando los barcos sospechosos ó sucios hayan de tener amarres por las que pudieran correrse animales enfermos, se deben disponer éstas con abrazaderas punzantes, ú otros medios que impidan en absoluto su paso.

A los Gobernadores y Alcaldes, singularmente de las provincias marítimas donde los peligros son mayores, interesa en alto grado saber que si no tienen seguridad los pueblos para evitar la importación, pueden y deben tenerla muy grande para evitar la difusión, cuando, cumpliendo con celo sus deberes sanitarios, se denuncian al punto los primeros casos, y acuden con energía á su aislamiento y á su desinfección. Aquí es donde cabe realizar con verdadera eficacia la obra seria de la higiene pública.

Por esto es rigurosamente necesario que los Gobernadores y los Alcaldes adviertan á los Médicos, así oficiales como libres, así de hospitales como de práctica particular, que están severamente obligados á comunicarles inmediatamente la existencia del caso que, por la clase de síntomas de infección que presente, pueda inducirles á sospechar una enfermedad de peste bubónica; y que todo tiempo perdido en esta declaración puede causar gravísimas consecuencias para la salud pública, y asimismo gravísima responsabilidad para el Profesor ó Profesores que desconocieron la enfermedad, ó la ocultaron de intento.

Cualquier conocimiento que las Autoridades tengan sobre casos sospechosos se comunicará inmediatamente á esta Dirección para que pueda proveer á las necesidades de la comprobación clínica, y á las de sofocar la enfermedad en su individual y limitada aparición.

Todo esto debe hacerse sin alarmas de ningún género, sin alterar la vida normal y productiva de las poblaciones y de los barrios, concentrando las disposiciones higiénicas en lo que se estime indispensable, y confiando en que la experiencia demuestra que cuando se procede con diligencia y acierto, el éxito es seguro, y solamente cuando se abandona la enfermedad y se la deja correr de uno á otro lugar, y de uno á otro barrio, es cuando se hace mortífera y resistente á las prácticas de Sanidad.

Las campañas de destrucción contra las ratas, que en todas partes se acometen, servirán para restar este peligroso agente de difusión, y por ello conviene que las Autoridades y los particulares la emprendan y continúen como un medio importante de sanear las poblaciones.

Los Sres. Gobernadores publicarán esta circular en los *Boletines Oficiales*.

Madrid 14 de Octubre de 1901.—El Director general, Angel Pulido.—Sres. Gobernadores civiles, Alcaldes y Directores de Sanidad de .

En la Gaceta de Madrid, número 288, correspondiente al día 15 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Pablo Callejo y Sanz, Fiscal de la Audiencia provincial de Cáceres;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Madrid, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Luis Ponce de Leon.

Dado en palacio á catorce de Octubre de mil novecientos uno.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Gracia y Justicia, Julian Garcia San Miguel.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 3.º á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Cáceres, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Pablo Callejo, á D. Juan Vázquez Cernadas, Presidente de la de Lugo, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos uno.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Gracia y Justicia, Julian Garcia San Miguel.

JUZGADOS

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE HERVÁS

Cédula de citación.

El Sr. D. Félix Carrasco López, Juez de instrucción del partido de Hervás, en providencia de esta fecha dictada para cumplir una orden de la Audiencia provincial de Cáceres, se ha servido acordar que sea citado por los periódicos oficiales el testigo Antonio Picado Gómez, vecino de la Calzada de Oropesa y cuyo paradero en la actualidad se ignora, con objeto de que el día 19 de Noviembre venidero y hora de las once de su mañana, comparezca como tal testigo ante dicha Audiencia y Secretaría de D. Roque Pizarro, al juicio oral de la causa seguida contra Julián Parra Blanco, por hurto de una jaca; advirtiéndole, que de no verificarlo, incurre en la multa de 5 á 50 pesetas y demás responsabilidades legales.

Por tanto y para que tenga efecto dicha citación expido la presente para su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y lo firmo en Hervás á 5 de Octubre de 1901.—El actuario, Mauricio de la Muela y Negrete.

FUENTE DE CANTOS.

Don Manuel Carrascal y Gordillo, Juez de Instrucción interino de esta villa y su partido.

Por virtud del presente edicto hago saber: En la noche del diez y ocho al diez y nueve del actual y de las dehesas de Matagorda y Ahijadero, término de Usagre, desaparecieron los semovientes que al fi-

nal se reseñan de la propiedad de D. Juan Tovar y otros vecinos de Bienvenida, recayendo sospechas de que hayan sido hurtadas por los gitanos José Vazquez Silva, vecino de Trujillo, con cédula personal número 2.745 expedida en Ciudad Real; Juan Sánchez Cortés, vecino de Fuente Obejuna, con cédula número 831 fecha diez de Junio último, á los que acompañaban dos ó tres gitanos más y tres gitanas: por tanto ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de los semovientes y captura de las personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen su legítima adquisición.

Dado en Fuente de Cantos á veintiseis de Septiembre de mil novecientos uno.—Manuel Carrascal Gordillo.—El Escribano, Manuel Martin.

Señas de los semovientes.

Una burra cana, cerrada y mediana.

Otra idem negra, preñada y mediana, recién pelada, la barriga blanca y en el hueso del jamón una rozadura.

Otra idem burranca, de tres años, pelo negro, el hocico blanco, en las patas y barriga trasquilones.

Otra idem de dos años, rucia oscura, con cerca de la marca, descubierta de traseras, y

Un burro castaño oscuro, cerrado, hierro B en el hocico.

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

—:—:—

Contribución industrial.

Circular.

Estando dispuesto por el art. 68 del Reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, que los trabajos para la formación de matrículas han de dar principio con tres meses de antelación á la fecha en que aquéllas han de empezar á regir, esta Administración de Hacienda, con arreglo á lo determinado en el art. 69, llama la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, á fin de que las matrículas que han de regir para el próximo ejercicio de 1902, den comienzo inmediatamente, quedando terminados el día 20 de Noviembre.

Tal servicio de importancia suma, exige por parte de los llamados á entender en él, le presten preferente atención para que se cumpla dentro del plazo reglamentario.

A tal fin, esta Administración de Hacienda, cumpliendo sus deberes y atenta á procurar que los servicios administrativos en los cuales tenga que entender, se lleven con perfecta regularidad y buen orden y se dé solución á los mismos en los plazos señalados, recuerda á los señores Alcaldes las siguientes prescripciones, á que han de sujetarse para la formación de las matrículas:

1.º Para la constitución de los gremios, se tendrá presente lo que preceptúan los artículos 74 y 79 del vigente Reglamento.

2.º La confección de las matrículas se ajustará al modelo reglamentario que se acompaña, teniendo muy presente las altas y bajas acordadas por esta Administración hasta el día en que tenga lugar su formación y por lo que se refiere á los registros gremiales que los Ayuntamientos deben llevar, se to-

ma por base la matrícula dividiendo los contribuyentes por tarifas, clases, concepto ó epígrafe, determinando todo esto con perfecta claridad.

3.º Para la fijación de cuotas ha de tenerse en cuenta la base de población que corresponda, según el número de habitantes que aquélla tenga y las tarifas rectificadas por Real decreto de 2 de Agosto último, contribuyendo con la superior inmediata los pueblos que sean cabeza de partido judicial, tengan ferias, mercados semanales ó quincenales ó que en su término municipal bifurquen, arranquen ó empalmon líneas férreas con Estación.

4.º Las industrias que se ejerzan en más de un término municipal, como son empresas de ferrocarriles, tranvías que no sean urbanos, Bancos, Sociedades y las comprendidas en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la tarifa 2.ª tratantes en ganados y los ambulantes determinados en la sección 2.ª de la tarifa 3.ª contribuirán con el 16 por 100 de recargo como Ley de presupuestos en lugar del municipal, consignándose en columna separada tal epígrafe.

5.º A las matrículas se acompañarán los documentos siguientes: copias de las mismas, certificación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento del recargo que ha de imponerse á las cuotas del Tesoro para cubrir atenciones municipales dentro del máximo de 16 por 100, listas cobratorias por separado de cuotas anuales, semestrales y trimestrales, recibos talonarios extendidos las matrices con vista de la matrícula y autorizadas expresamente con el sello de los respectivos Ayuntamientos, sin cuyo requisito esencial no serán admitidos, cosiéndolos en cuadernos para evitar un extravío.

6.º En las casillas de cuotas del Tesoro, recargo municipal y 6 por 100 de cobranza, se incluirá también la de 20 por 100 como recargo transitorio, procurando al terminar las matrículas hacer un resumen general por tarifas de las cuotas que á cada uno corresponden, totalizándolas después.

7.º Esta Administración proveerá oportunamente á los Ayuntamientos de los impresos de recibos talonarios para los efectos de la cobranza, debiendo autorizar desde luego por medio de oficio á persona competente que deba recogerlos, expresando el número de los que consideren necesarios, de cada una de las clases de anuales, semestrales y trimestrales, entendiéndose que al remitir con las matrículas y listas cobratorias las matrices extendidas, se acompañarán los impresos sobrantes y los inutilizados.

Los referidos documentos se presentarán reintegrados conforme á la vigente Ley del Timbre del Estado ó sea con el timbre de la clase 12 de una peseta, las matrículas originales, pliego entero y con un sello de 10 céntimos los pliegos afectos á las copias y listas cobratorias.

Con las prevenciones anteriores, considera esta Administración que no debe ofrecer duda la realización del servicio á que se contrae la presente circular, y espera que cumplido en todas sus partes se verifique en el plazo que se indica, sin necesidad de hacer uso de las correcciones administrativas y responsabilidades que en su caso procedan.

Cáceres á 16 de Octubre de 1901.—El Administrador de Hacienda, P. S., Antonio Ciprián.

(Modelo.)

1.º	Número de orden.		
2.º	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES		
3.º	Profesión, industria, arte u oficio por que contribuyen.		
4.º	Tarifa		
5.º	Cuota para el Tesoro.	Pstas. Cts.	
6.º	Recargos municipales para el Tesoro.	Pstas. Cts.	
7.º	Recargos municipales para el Ayuntamiento.	Pstas. Cts.	
8.º	Total cuotas para el Tesoro y recargos municipales.	Pstas. Cts.	
9.º	6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula y cobranza.	Pstas. Cts.	
10.º	20 por 100 impasto transitorio.	Pstas. Cts.	
11.º	TOTAL general.	Pstas. Cts.	
12.º	Correspon. de al año.	Pstas. Cts.	
13.º	Correspon. de al semestre.	Pstas. Cts.	
14.º	Correspon. de al trimestre.	Pstas. Cts.	
	OBSERVACIONES		

Agencia Ejecutiva de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Primera Zona de Trujillo.

Contribución rústica.—Trimestre en que principia el débito, 1.º de 1893-94.—Casco de la capital.—Trimestre en que se acumulan, 1.º de 1901.

Don Miguel del Castillo y Suárez, Agente ejecutivo de contribuciones en esta Zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblos expresados, se ha dictado con fecha 1.º del actual, la siguiente providencia:

«Resultando: Que en este expediente se ha cumplido lo preceptuado en los artículos 144 y 145 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, respecto a las fincas que figuran en el mandamiento de anotación preventiva de embargo que obra unido al mismo, y considerando que por lo tanto debe continuar el procedimiento hasta su ultimación, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a los deudores que figuran en el mandamiento antes expresado, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 23 del presente mes y horas de las diez a las doce, en el local de las Oficinas de esta Agencia ejecutiva, sitas en la calle de Carnicería núm. 14, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores en la forma dispuesta por la Instrucción y anúnciese al público por medio de edictos.»

Y encontrándose comprendido entre los deudores el que a continuación se expresa, cuyo domicilio se ignora y no tiene nombrada persona que lo represente, se extiende éste para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción, se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

- Don Manuel García Echebururo.—Parte en dehesa Carbonera, del término municipal de Trujillo; linda por S. con cercón de la Zumosa, M. con dehesa Carpuelo del Bote, Poniente con dehesa Coronada y Dehesilla y Norte con dehesa Casilla de Conquista, tasada en 7828 Psetas. Cts.
- El mismo.—Parte en dehesa Torrebéjar del mismo término; linda por S. con dehesa Agua del Espino, P. con dehesa boyal y egido de Santa Cruz, N. con huerta del Guijo y M. con dehesa Mirandas, en 3008 Psetas. Cts.
- El mismo.—Parte en dehesa Rivilla de Eraso, del mismo término; linda por S. con dehesa Rivilla de Alvaro Negro, M. con río Magascar y P. y N. con dehesa Rivilla de Guadalupe, en 924 60 Psetas. Cts.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enagenación se ha de proceder, son los que quedan expresados anteriormente

2.º Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles, están de manifiesto en estas Oficinas y que los licitadores deberán conformarse con los que existan y no tendrán derecho a exigir ningunos otros

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Trujillo a 4 de Octubre de 1901.—El Agente Subalterno, Miguel del Castillo.

ALCALDÍAS

MESAS DE IBOR

Don Heliodoro Martín González, Secretario accidental del Ayuntamiento constitucional de Mesas de Ibor.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día de hoy, se encuentra el siguiente:

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 2.484 pesetas y 78 céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1902, esta Corporación, en cumplimiento a lo que determina la Real orden circular de 5 de Abril de 1889 y en la disposición 2.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó a revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones a que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.484 pesetas 78 céntimos, la Junta entró a deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofracieran dicha cantidad y fuesen adaptables a las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado a este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, ni aunque lo permitiera sería

conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto sobre las especies de la segunda tarifa de los artículos de consumo de gallos, gallinas, pollos y conejos, huevos, leche de vaca y cabra, quesos, patatas, castañas verdes que no consuma el ganado, paja de cereales para el ganado, frutas frescas que no se destinan á primeras materias de artículos tarifados y leña que no se destina á la industria, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 25 céntimos, gallos y gallinas; 10 céntimos, pollos y conejos; una peseta, el 100 de huevos; 10 céntimos, el kilo de queso; 5 céntimos, el litro de leche de cabra y vaca; 50 céntimos, el quintal métrico de patatas, una peseta, castañas; 15 céntimos, paja; 25 céntimos, frutas frescas, y 10 céntimos, el de leña; que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª de artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta

un rendimiento en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.484 pesetas y 78 céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto y que las especies contenidas en la precedente tarifa, no serán objeto de arbitrios especiales de uso forzoso de pesas y medidas y los frutos sacos de las mismas especies, devengarán un tercio más que éstas ó sean las verdes. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de diez días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones y las apropiadas que se citan en la circular núm. 43 del Gobierno civil de esta provincia, negociado de presupuestos, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la misma núm. 126, correspondiente al viernes 5 de Febrero de 1797.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Mesas de Ibor á 15 de Septiembre de 1901.—El Secretario, Heliodoro Martín.—V.º B.º, el Alcalde, Francisco Díaz.

Ayuntamiento de Mesas de Ibor. Provincia de Cáceres.

Año natural de 1902.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesión celebrada el día 15 de Septiembre actual, para cubrir el déficit de 2.484 pesetas y 78 céntimos, que resulta en el Presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1902, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD.	Números de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Gallos y gallinas.....	Una.....	60	1 50	» 25	15
Pollos y conejos.....	Idem.....	120	» 75	» 10	12
Huevos.....	100.....	1510	5	1	15 10
Queso de cabra y oveja.....	kilogramo	390	1	» 10	39
Leche de vaca y cabra.....	Litro.....	600	» 30	» 05	30
Patatas.....	100 kilos.	137.000	4	» 50	685
Castañas verdes que no consuma el ganado.....	Idem.....	400	8	1	4
Paja de cereales para el ganado.	Idem.....	450.007	1 25	» 15	676 05
Frutas frescas que no se destinan á primeras materias de artículos tarifados.....	Idem.....	8000	2 50	» 25	20
Leña que no se destina á la industria.....	Idem.....	988.650	» 55	» 10	988 63
Totales.....		»	»	»	2.484 78

Mesas de Ibor á 15 de Septiembre de 1901.—El Alcalde Presidente, Francisco Díaz.—El Secretario, Heliodoro Martín.

HIGUERA

Subasta de consumos.

En el término de diez días á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en el salón de las Casas Consistoriales de este pueblo, la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal, incluso la sal, alcoholes, aguardientes y licores para el año natural de 1902, y horas de diez á doce de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en

la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos, es el de 1.998 pesetas y 27 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en metálico ú otros valores en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el acto de la misma.

Las proposiciones podrán hacerse de uno á cinco años y serán inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda, no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Que el remate se adjudicará al que al terminar la hora de subasta resulte mejor postor, y si hubiera dos ó más proposiciones iguales, se prorrogará el acto hasta que mejorando una oferta y sostenida y publicada tres veces no haya quien la mejore.

Que si la subasta se declarara desierta por falta de licitadores, se procederá á una segunda dentro del término de diez días y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido sólo por un año y eso en el caso de que no se acuerde la administración municipal.

Si no se presentaran licitadores ó las proposiciones fueran inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva de los líquidos y carnes, dentro del plazo marcado para las anteriores y por el tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados de 994 pesetas y 72 céntimos y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días y con sujeción á los precios rectificadas que obrarán en la Secretaría de este Municipio.

Que si la segunda subasta tampoco diese resultado, se procederá en el mismo plazo á celebrar la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe de la anterior.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca á los intereses del vecindario.

Higuera de Albalat á 1.º de Octubre de 1901.—El Alcalde, Tomás Melo.—De su orden, Rufino I. Alvarez, Secretario.

VIANDAR.

Subasta de consumos.

El día 27 del actual de diez á doce, tendrá lugar ante este Ayuntamiento y sus Casas Consistoriales por pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal, la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos señalados á las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial correspondiente á esta localidad con inclusión de los aguardientes, alcohol y licores durante el año venidero de 1902 bajo el tipo de 2.871 pesetas 23 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, recargos é impuesto autorizados, siendo necesario para hacer postura depositar en la Caja municipal ó en poder de la Junta de subasta en el mismo acto, el importe del 5 por 100 del tipo de la misma y debiendo prestar el rematante fianza de una persona de suficientes garantías á juicio del Ayuntamiento siempre que no haya quien la preste en metálico por valor de la cuarta parte del precio en que se adjudique el remate.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará una

segunda en la forma prevenida en el art. 281 del Reglamento del ramo el día 11 de Noviembre próximo á igual hora.

Viandar 1.º de Octubre de 1901.—El Alcalde, Ignacio Miranda.

MATA DE ALCÁNTARA.

Subasta de consumos.

A los diez días después al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales de diez á doce de su mañana, la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumos, en este término municipal, incluso la sal, alcoholes, aguardientes y licores para el año de 1902, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que si no hubiere licitadores en la primera subasta, se celebrará la segunda al décimo día siguiente al que tuviere lugar aquella, bajo el mismo tipo y condiciones, admitiéndose en ésta proposiciones por las dos terceras partes del tipo fijado á las especies.

Mata de Alcántara á 9 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Deogracias Salgado.—El Secretario, Miguel de Sando

MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Subasta de consumos.

A los diez días de inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de diez á once de su mañana, bajo el sistema de pujas á la llana, la primera subasta á venta libre, por tres años, de todas las especies de consumos de este pueblo, bajo el tipo de 22.305 pesetas 84 céntimos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Si ésta no tuviere efecto, se celebrará la segunda y última á la misma hora y con las mismas formalidades pasados que sean diez días, admitiéndose postura por las dos terceras partes.

Si tampoco ésta tuviere efecto, se celebrará la primera á la exclusiva de los líquidos y carnes bajo el tipo de 11.199 pesetas 16 céntimos.

La garantía para hacer postura es el 2 por 100 de dichos tipos y la fianza definitiva la cuarta parte del precio anual en que se adjudiquen los arriendos.

Malpartida de Plasencia 7 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Donato Pereira.

JARAIZ

Padrón industrial.

Hallándose confeccionado el padrón industrial que ha de servir de base á la matrícula de este pueblo para el año 1902, queda expuesto al público desagravio durante el preciso término de ocho días, y cuyo plazo de exposición dará principio desde la fecha en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Jaraiáz á 11 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Vicente Sanz.

CACERES

TIP. DE N. M.ª JIMENEZ, EN TRST.ª